

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (23)

Sucesión
"Incidente de nulidad"
1100131100152021-00456-00

Téngase en cuenta que el traslado del presente incidente fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

OFICIOS

OFICIAR al Juzgado 10 de familia de Bogotá con el propósito que allegue copia del expediente No. 1988-00190 en donde figuran como partes la señora EVANGELINA MORENO y FRANCISCO HERNÁNDEZ.

Igualmente, para que envíe copia de la sentencia de liquidación de sociedad conyugal de fecha 17 de septiembre de 1992 proferida por ese despacho.

Una vez allegado el proceso requerido, se continuará con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 de FECHA 29 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d5617ddbd62dba286995dda9f1e5102dfc0f3b4a6e2a807f36dca834bd5175d

Documento generado en 28/06/2023 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

11

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300425-00

El señor **ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**" (Fl. 7), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 07 de junio de 2023 en donde solicitó:

(...) "**PETICIONE: Primero:** se informe de manera clara y detallada allegando copia contentiva de los respectivos soportes documentales de conformidad con los mandatos de la constitución política y la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, que tenía la policía nacional para notificar a un policial un acto administrativo, esto es, resolución de retiro por la causal llamamiento a calificar servicios en diciembre del año 2019, enero y febrero del año 2020. **Segundo:** se informe de manera clara y detallada allegando copia contentiva de los respectivos soportes documentales respecto la guía del proceso y procedimiento estandarizado (*suite visión empresarial*) que tenía la policía nacional para notificar un acto administrativo, esto es, resolución de retiro por la causal llamamiento a calificar servicios en diciembre del año 2019, enero y febrero del año 2020. **Tercero:** se informe de manera clara y detallada allegando copia contentiva de los respectivos soportes documentales respecto sí, en la guía del proceso y procedimiento estandarizado (*suite visión empresarial*) que tenía la policía nacional para notificar un acto administrativo, esto es, resolución de retiro por la causal llamamiento a calificar servicios en diciembre del año 2019, enero y febrero del año 2020, tal notificación se realizaba enviando policías uniformado en patrullas uniformadas a la casa del policial."

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2. Ordénese al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 07 de junio de 2023 en donde solicitó:

(...) "**PETICIONE: Primero:** se informe de manera clara y detallada allegando copia contentiva de los respectivos soportes documentales de conformidad con los mandatos de la constitución política y la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, que tenía la policía nacional para notificar a un policial un acto administrativo, esto es, resolución de retiro por la causal llamamiento a calificar servicios en diciembre del año 2019, enero y febrero del año 2020. **Segundo:** se informe de manera clara y detallada allegando copia contentiva de los respectivos soportes documentales respecto la guía del proceso y procedimiento estandarizado (*suite visión empresarial*) que tenía la policía nacional para notificar un acto administrativo, esto es, resolución de retiro por la causal llamamiento a calificar servicios en diciembre del año 2019, enero y febrero del año 2020. **Tercero:** se informe de manera clara y detallada allegando copia contentiva de los respectivos soportes documentales respecto sí, en la guía del proceso y procedimiento estandarizado (*suite visión empresarial*) que tenía la policía nacional para notificar un acto administrativo, esto es, resolución de retiro por la causal llamamiento a calificar servicios en diciembre del año 2019, enero y febrero del año 2020, tal notificación se realizaba enviando policías uniformado en patrullas uniformadas a la casa del policial."

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

12

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 a 12 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfb273748873c03f6ec3327ede28d9a4595f42e8cdd451094554b5b4bf4d581**

Documento generado en 28/06/2023 08:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300424-00

El señor **HORACIO CRUZ GUTIERREZ** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela ante este despacho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Fl. 6), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste los días 13 de abril de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó indexación de primera mesada pensional, bajo el radicado BZ2023_5235263.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **HORACIO CRUZ GUTIERREZ** presentó a través de apoderado judicial contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste los días 13 de abril de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó indexación de primera mesada pensional, bajo el radicado BZ2023_5235263.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 2 a 5 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

14

5. Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA DEL PILAR SUÁREZ QUINTERO**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79e19dc6c582e75d7e8b32eb2977fcb2ced984148229c67fb338ed9246efc06**

Documento generado en 28/06/2023 08:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200892-00
ACCIONANTE : YULIETH ANDREA URREA GUILLEN
ACCIONADO : OMAR CIFUENTES
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Usme II ante el incumplimiento de la medida de protección N° 241 de 2020 y RUG 436-2020, impuesta contra **YULIETH ANDREA URREA GUILLÉN.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 14 de mayo de 2020 YULIETH ANDREA URREA GUILLÉN solicitó medida de protección a su favor y en contra de OMAR CIFUENTES, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor OMAR CIFUENTES en hechos de violencia intrafamiliar acaecidos en el mes de marzo del 2020, avocando conocimiento la Comisaría y ordenando medida de protección provisional para el denunciante, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora YULIETH ANDREA URREA GUILLÉN. Además, ordenó citar a las partes para audiencia que trata el art. 7 de la ley 575 de 2000.

Se citó a las partes mediante notificación personal (fl. 9-10). Llegado el día y hora se realizó la audiencia programada (18 de junio de 2020) con la comparecencia de las partes, el accionado da por aceptados los cargos en su contra, por lo que, la Comisaria en el primer punto decretó medida de protección definitiva a favor de la señora YULIETH ANDREA URREA GUILLÉN, conminando al señor OMAR CIFUENTES para que cese inmediatamente cualquier acto de violencia física, verbal, se ordenó oficiar a la estación de policía y/o CAI más cercano con el fin de aplicar las medidas de protección y por último se indicó las consecuencias del incumplimiento la medida de protección. La decisión fue notificada en estrados.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría de Familia de Usme II, en auto del 30 de septiembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Por lo anterior, y fijada nueva fecha para audiencia el día 1 de noviembre de 2022, se realiza la audiencia donde comparecen ambas partes, se tuvo en cuenta el material probatorio allegado por el accionante y accionada, en razón a ello y a todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor OMAR CIFUENTES, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado por aviso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría de Familia de Usme II, se tramitó la medida de Protección N° 241/2020 y RUG 436/2020, a la cual se le realizó seguimiento, en el cual se indicó el trámite para iniciar el incumplimiento pero no se le indicó el trámite establecido para cerrar la medida de protección establecida en el Decreto 4799 de 2011 artículo 3° Medidas de protección parágrafo 2°, respecto a la cancelación de la Medida de Protección; por lo que ante nuevos hechos de violencia presentados entre las partes se abrió el incidente de desacato a la Medida de Protección que derivó en la sanción impuesta a la parte el 1 de noviembre de 2022, correspondiente a **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y otros.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 1 de noviembre de 2022, emitida por La Comisaría de Familia de Usme II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Éste Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Usme II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado

por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Lo anterior conlleva a que este Despacho determine que la actividad desplegada por La Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **OMAR CIFUENTES** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 1 de noviembre de 2022. La decisión se basó en el material probatorio recaudado, hallando contundente la aceptación parcial del incidentado en sus descargos donde manifiesta *"me dio rabia y me fui a la oficina de ella y sí tire una piedra a los vidrios, pero no se rompieron"*, el testimonio de la parte incidentante, que merece valor probatorio por provenir de una persona capaz y hábil, las respuestas fueron coherentes y espontáneas y no se advierte en el dicho la intención de faltar a la verdad para ocasionar perjuicio alguno a las partes, la aceptación parcial del incidentado en sus descargos donde manifiesta *"*.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del primero (1) de noviembre de 2022 proferida por La Comisaría de Familia de Usme II, contra el señor **OMAR CIFUENTES** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 FECHA 29 DE JUNIO DE 2023

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070cc2e610e6adb034b5f1dce3bdd28dd8a4329b422fa20f6c4c41f003d3d144**

Documento generado en 28/06/2023 06:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300169-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL I**, advierte el despacho que no se remitió de forma correcta el acta de la audiencia del día 29 de noviembre de 2021, los folios se encuentran cortados y no se logra observar con plenitud la providencia (fl 17-20), por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que remita el video mencionado teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUE

LAURA LUSMA CASTRO ORTZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 de FECHA 29 de junio de 2023

ESTEBAN RESTREO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422bcf597ff83931699a2e6dd9daf79f17f4aa3df6b24b1f39506bb3707bf8ac**
Documento generado en 28/06/2023 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00400-00

Teniendo en cuenta que la anterior acción de tutela no fue subsanada, por lo cual, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior Acción de Tutela.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1a416498afd718eded856e2901d6dd6296baa37e75645fd2b01e4c763ae5b8**
Documento generado en 28/06/2023 08:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00421-00

La señora **DEISY DAYANA YATE GARCÍA** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) el **ICETEX**", por la presunta vulneración a su derecho de petición, acceso a la información, educación, mínimo vital y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL ICETEX**, quien presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados, en especial, sobre la presunta violación a dar contestación de fondo a los derechos de petición presentados los días 15, 20 y 30 de mayo de 2023 y 20 de junio de 2023, respectivamente, ante dicha entidad, caso No. 18582936, en la que solicitó ampliación de plazo de su crédito No. 1705462300-9 por cumplir con los requisitos establecidos por la entidad accionada exponiendo su situación económica, siendo imposible cancelar cuotas mensuales de casi \$500.000 m/cte.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **DEISY DAYANA YATE GARCÍA** contra el **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL ICETEX**.

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL ICETEX, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio, especialmente sobre la presunta violación a dar contestación de fondo a los derechos de petición presentados los días 15, 20 y 30 de mayo de 2023 y 20 de junio de 2023, respectivamente, ante dicha entidad, caso No. 18582936, en la que solicitó ampliación de plazo de su crédito No. 1705462300-9 por cumplir con los requisitos establecidos por la entidad accionada exponiendo su situación económica, siendo imposible cancelar cuotas mensuales de casi \$500.000 m/cte.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c20e057a6c27782e6c661a26f941774b0fe6ce9e5ee13cf5fdb4a59b9177c6**
Documento generado en 28/06/2023 08:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Cesación efectos civiles.
Demanda de reconvención
1100131100152021-00762-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, la parte demandada en reconvención contestó la demanda dentro del término conferido, proponiendo excepciones de mérito; a su vez, la parte demandante en reconvención recorrió el traslado de las mismas dentro de la oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**

Juez

(3)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 101 DE FECHA: 29 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68d28447cb269a5e6098ec3d42a9baf46db72a389e62289c35f630a3db5a41c**

Documento generado en 28/06/2023 08:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela:	110013110015-2023-00395-00
Accionante:	FÁTIMA HOZIRIS MOSQUERA CAICEDO
Autoridades Accionadas:	PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Autoridades vinculadas:	SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN II, DIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS y GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **FÁTIMA HOZIRIS MOSQUERA CAICEDO** en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 14 de diciembre de 2022 en donde solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. La actora tiene 64 años, con múltiples patologías diagnosticadas que la hacen una persona de la tercera edad, por su condición de vulnerabilidad, manifestando que es acreedora de especial protección constitucional. Se encuentra pensionada por Colpensiones cuyo estatus jurídico lo adquirí el 01 de junio de 2013, bajo el Sistema de Prima Media con Prestación Definida conforme al Decreto 758 de 1990.
2. Como afiliada al Instituto de Seguros Sociales; es beneficiaria del Régimen de Transición; siendo viable el reconocimiento de la reliquidación acorde con el principio de favorabilidad a su pensión vitalicia de vejez concedida.

3. La Seccional Cundinamarca estableció como ingreso base de liquidación la suma de \$84.766; en cuantía inicial de \$906.836, con una densidad de semanas de 1.638 cotizadas exclusivamente al I.S.S.

4. Con radicación No. 2023_18367185 de fecha 14 de diciembre de 2022, solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez. La entidad accionada cuenta con la información requerida en sus archivos. Sin embargo, la resolución de reliquidación, luego de radicada, aún no ha sido reconocida e ingresada a nómina de pensionados.

5. Pese a lo anterior y ante el silencio de la entidad, han pasado más de 120 días desde la radicación, sin que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones haya cumplido con su obligación legal y reglamentaria.

6. De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicita hacer efectivo su derecho, por no existir razón válida alguna de fondo que justifique la negativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a dar respuesta oportuna y de fondo a su petición.

IV. PRETENSIONES:

"1.- CONCEDERME de manera definitiva el amparo a mis garantías fundamentales al derecho de petición y a la seguridad social, por la infracción directa desplegada por Colpensiones, en clara rebeldía, ante la omisión en la respuesta oportuna frente al pago de las diferencias a mi favor en aplicación al principio de favorabilidad con ocasión a la reliquidación de la prestación económica.

2.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda al estudio de reliquidación por principio de favorabilidad reconocida a través de acto administrativo No. GNR 102889 de fecha 20 de mayo de 2013."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. (Fol. 23-24)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 14 de diciembre de 2022 en donde solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

*"(...) Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado "Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020" emitido por el DANE11, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), **se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.**"*

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente, como quiera que la acción constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se demostró la vulneración de los derechos reclamados por la misma.

➤ RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS

La **SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN II**, el **DIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS** y el **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, guardaron silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección

no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Observa la juzgadora que el actor alega como vulnerado entre otros, el derecho fundamental **de petición**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en **sentencia T – 667 de 2011**, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta".

De otra parte, la Corte Constitucional en **sentencia C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrino que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del

interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición⁵⁶¹, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

1.2. Así mismo, el accionante alega como vulnerado su derecho fundamental a la **seguridad social**, el cual esta normado en el artículo 48 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

ANÁLISIS DEL CASO.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que la accionante señora **FÁTIMA HOZIRIS MOSQUERA CAICEDO** actuando en nombre propio, instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición y seguridad social, el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad, el día 14 de diciembre de 2022, en la que solicitó la reliquidación de su pensión de vejez.

Respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado sus derechos de petición y a la seguridad social.

Observa esta agencia judicial que dentro del plenario obra prueba sobre la respuesta otorgada por la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** indicando que en relación con el derecho de petición presentado por la accionante **FÁTIMA HOZIRIS MOSQUERA CAICEDO**, el día 14 de diciembre de 2022 radicado bajo No. 2022_18367185, **se encuentra en proceso de decisión siendo competente la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN II de la misma entidad**, de emitir el correspondiente acto administrativo y no el PRESIDENTE de COLPENSIONES, dado que no tiene dicha competencia. Sin embargo, no obra respuesta al derecho de petición presentado por la aquí accionante, por lo que se considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por lo tanto habrá de concederse la tutela por encontrarse vulnerado el derecho de petición.

En consecuencia, se ordenará a la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN II DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de forma y de fondo a la petición elevada por la accionante **FÁTIMA HOZIRIS MOSQUERA CAICEDO**, el 14 de diciembre de 2023, con radicado No. 2022_18367185, en la que solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental a la seguridad social, el mismo no se tutela por cuanto el despacho no considera que se encuentre vulnerado por la entidad accionada, toda vez que se acredita que a la accionante le fue reconocida su pensión de vejez y se encuentra disfrutando de la mesada pensional según certificación del 20 de junio de 2023, visible a folio 29 del expediente digital, situación a su vez que tampoco fue de reproche por la actora, pues dentro del hecho 2º de la acción constitucional afirmó encontrarse pensionada desde el 1º de junio de 2013 bajo el Sistema de Prima Media con Prestación Definida conforme al Decreto 758 de 1990.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **FÁTIMA HOZIRIS MOSQUERA CAICEDO**, respecto de la solicitud interpuesta por ésta, el día 14 de diciembre de 2022 con radicado No. 2022_18367185, en la que solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN II DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá - Acción de Tutela 2023- 00395
Actor: FÁTIMA HOZIRIS MOSQUERA CAICEDO
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Autoridades Vinculadas: SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN II, DIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS Y GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de forma y de fondo a la petición elevada por la accionante **FÁTIMA HOZIRIS MOSQUERA CAICEDO**, el 14 de diciembre de 2023, con radicado No. 2022_18367185, en la que solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, **copia** de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social invocado por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcc40d5bef55e23610b0bc97df81d07d5762251cfbf973ac4afeec714219b4e**

Documento generado en 28/06/2023 08:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152021000456-00

CAUSANTE: EVANGELINA MORENO DE HERNANDEZ C.C. 20.130.253

Teniendo en cuenta que se encuentra el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-38503 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro (fls. 30. A 33 C2), el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-38503.

Para el efecto se **COMISIONA al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, (reparto), con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 de FECHA 29 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3285ced15c255f596c1296c8401d19c8fc1e3d114d99d2f5c623a3b9f74ff943

Documento generado en 28/06/2023 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
(C. Medidas Cautelares)

110013110015-2021-00762-00

En atención a las comunicaciones obrantes a folios 33 a 45 del cuaderno de medidas cautelares, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, es procedente señalar al respecto que mediante oficio DESAJBOJRO23-55 del 10 de marzo de 2023 proferido por la Coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, se indicó:

*"(...) **la autoridad competente de realizar la inmovilización de los vehículos, en cumplimiento de una orden judicial impartida por un Juez o Magistrado, es la Policía Nacional,** quien los debe llevar inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional, del lugar donde se produzca la inmovilización; (recordando que para la presente anualidad no existe dicho registro de conformación de parqueaderos) así mismo, deben al momento de la entrega del vehículo, levantar un acta, la cual se debe remitir por la autoridad que realizó la aprehensión, a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que lo ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente.¹*

(...)

*Adicionalmente, el acuerdo No. 2586 de 2004, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo Quinto expresó "El juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio ente las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas" Lo anterior, es acorde con el artículo 595 del C.G.P., que establece las reglas que se deben aplicar en el secuestro de bienes, y específicamente en su numeral 6, habla del secuestro de vehículos, por tanto, en **la diligencia de secuestro se realizará la entrega del vehículo al secuestro, quien adoptará las medidas adecuadas para el cumplimiento de la labor encomendada por el Juez.**² (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, en aras de materializar la medida cautelar ordenada por auto del 04 de mayo de 2023 (fol. 28), y por ser procedente, se dispone:

De conformidad con el art. 595 del C.GP., se ordena **COMISIONAR** a la **SIJIN - POLÍCIA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, con el fin que

¹ Hoja No. 2 Oficio DESAJBOJRO23-55

² Hoja No. 3 Oficio DESAJBOJRO23-55

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

realice la aprehensión y el secuestro del vehículo identificado con placas **EUN-274**, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, una vez realizada la captura del citado rodante, deberá ponerlo a disposición del secuestro designado por este despacho, levantando un acta, la cual debe remitir a más tardar el día hábil siguiente. **LIBRAR DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso**, adjuntando copia de la solicitud de medidas cautelares, copia del auto que decretó el embargo y de la decisión que ordenó la aprehensión del vehículo, copia de este auto y del documento donde consten las especificaciones del automotor.

Igualmente, se advierte al comisionado que hasta tanto se realice la respectiva diligencia de secuestro, deberá aportar las medidas que considere adecuadas para la conservación y custodia del vehículo respectivo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada dentro del presente auto, se designa como **SECUESTRE** LEXCONT LTDA. con dirección de notificación en LA CALLE 69 No. 17M-47 o en su defecto al correo electrónico que aparezca inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, **a quien se le pondrá en conocimiento sobre la presente decisión** y deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, presentando ante este Despacho el informe respectivo por escrito de manera trimestral y en particular indicando el parqueadero que disponga donde depositará inmediatamente el vehículo y a falta de este una bodega o almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, tomando las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, y se le designarán los honorarios por parte de este Despacho una vez se incorpore al proceso el resultado de la comisión respectiva. **COMUNICAR.**

Frente al escrito visible a folios 46 a 49 de esta encuadernación, se le pone de presente al memorialista para esta clase de procesos (cesación efectos civiles del matrimonio religioso) existe norma especial para el decreto y practica de las medidas cautelares, que no es precisamente el art. 590 del C.G.P. sino la que se encuentra consagrada en el art. 598 del C.G.P., que reza en su numeral 1°:

*"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, **cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso**, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra." (Negrilla y subrayado del despacho)

La anterior norma no exige prestar caución para que pueda decretarse las medidas cautelares solicitadas, basta con que los bienes en los que se pretenden las medidas sean objeto de gananciales y que estuviesen en cabeza de otro cónyuge, circunstancia que ocurre en este asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Como puede verse el núm. 2º del art. 590 del C.G.P., indica que el demandante debe prestar caución, para decretar cualquiera de las medidas cautelares, sin embargo, esta norma no es aplicable para el asunto que nos atañe, pues como se precisó en líneas precedentes, debe aplicarse norma especial y no la general.

Por lo que este despacho procedió a dar aplicación lo establecido por el legislador específicamente para esta clase de asuntos en familia, como lo es la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en los autos del 14 de diciembre de 2021 y 04 de mayo de 2022.

Así las cosas, no es procedente realizar control de legalidad a los precitados proveídos, máxime cuando los mismos se encuentran en firme y las decisiones allí adoptadas se encuentran conforme a derecho.

Adicional a ello, no es procedente ordenar prestar caución como lo pretende la parte demandada, pues la medida cautelar decretada respecto al vehículo automotor en este tipo de procesos, se da por no existir un acuerdo entre las partes frente a la administración de los bienes y lo que se pretende es privar de la administración de los mismos a quien está en posesión del mismo, por ende, el vehículo debe quedar bajo la administración del secuestre designado de conformidad con el art. 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f61fc12f13a443529cb40c34d6ace0f4550444a1392cd233cacd24e06c4c7a**

Documento generado en 28/06/2023 06:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152021-00762-00**

(fol. 54). Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante principal **guardó silencio** en el traslado de las excepciones de mérito propuestas con en la contestación de la demanda principal.

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(3)**

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 101 DE FECHA: 29 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7f41927d1817b5345cb183156e4991dbb8816e6e1d4a829d4d7011378abe63**

Documento generado en 28/06/2023 08:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202300264-00

En atención a la información proporcionada por la defensora de familia adscrita a este despacho (fol. 1514) el despacho dispone:

OFICIAR a la **FUNDACIÓN LAUDES SEDE AMÉRICAS**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas a la fecha, avances, visitas y comportamiento, respecto del adolescente **JULIAN YADIR VARGAS MÉNDEZ**.

Igualmente, **se ordena oficial** a dicha fundación con el propósito que preste la debida colaboración en la conexión para llevar a cabo la entrevista del adolescente **JULIAN YADIR VARGAS MÉNDEZ** el día 07 de julio de 2023 a la hora de las 2:30 p.m., fecha señala en diligencia del 23 de junio de 2023, la cual tuvo que ser suspendida por la dificultad en establecer conexión con la institución donde se encontraba el adolescente, en consecuencia, **deberá indicar correo electrónico, teléfono y nombre de la persona que realizará el acompañamiento el día de la diligencia.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6791612218e590818349623d031d2b55b13b93f62bf450efbe918af4c22cdacb**

Documento generado en 28/06/2023 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202100456-00

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 177 a 307, que dan cuenta de las diligencias de notificación a **YOLANDA CECILIA HERNANDEZ MORENO**, haciendo claridad por parte del Despacho, QUE NO SE TENDRÁ EN CUENTA DICHO ENVÍO, toda vez que el envío se realizó sin reunir los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., entre estos que no se advirtió los términos para aceptar y repudiar la herencia.

Remítanse las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de, C.G.P., y ss., **advirtiendo que el término concedido es para manifestar si acepta o repudia la herencia del aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P..**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (1)

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 de FECHA 29 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80a9c22624b4e20ed495b0278152ccd95d1889b03c9e5c122c8f3514b1dda31**

Documento generado en 28/06/2023 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202200223-00

Del informe de valoración de apoyos realizado en favor de la señora OLIVA CARDOZO DE GOMEZ (fol. 90. A 126) se corre traslado por el termino de diez (10) días, lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586d4872bf1e6c60c7399293a04b3d51373d5340b98034d2b254dac8ef604b64**

Documento generado en 28/06/2023 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>